



RESOLUCION No. EJR24-24

“Por medio de la cual se da cumplimiento a una decisión judicial”

LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA
UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política y 85, numerales 17 y 22; 162, 164, 165 y 168 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

El referido Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que se adelantara el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el proceso comprende las siguientes etapas: 1) concurso de méritos, 2) conformación del Registro Nacional de Elegibles, 3) elaboración de listas de candidatos, 4) nombramiento y 5) confirmación.

A su vez, el artículo 4 del referido acuerdo definió que el concurso de méritos comprende las etapas de selección y clasificación. Además, determinó que la etapa de selección está compuesta por lo siguiente: la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

Por su parte, la señora **NOEMI CARREÑO CORPUS** se inscribió a la Convocatoria adelantada por el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, para lo cual, no superó la prueba de aptitudes y conocimientos, examen que corresponde a la fase I del precitado concurso de méritos.

Con base en lo anterior, la concursante presentó demanda de nulidad y restablecimiento contra las Resoluciones No. CJR22-0351 de fecha 01 de septiembre de 2022 y No. CJR23-0044 del 16 de enero de 2023, en las cuales se estableció el puntaje de ésta. Ello, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos objeto de reproche, y se le permita continuar en el proceso de selección para la provisión de cargos de la Rama Judicial.

Seguidamente, dentro del proceso con radicado No. 11001-33-35-026-2023-00316-00, el **Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad de Bogotá**, profirió Auto de fecha 18 de diciembre de 2023, pronunciándose sobre una solicitud de medida cautelar solicitada por la señora Noemi Carreño Corpus, resolviendo lo siguiente:

“PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar solicitada por la señora NOEMY CARREÑO CORPUS, consistente en ordenar a la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL, le permita la inscripción, participación y eventual calificación al IX curso de formación judicial de que trata el acuerdo No. PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, a la accionante, por lo expuesto previamente.”

A su vez, el precitado juzgado fundamentó su decisión en el contenido de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 229, 230 y 231.

Igualmente, arguyó que para determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada, se deben observar los siguientes presupuestos:

- Apariencia de buen derecho, que exige que la demanda se encuentre razonablemente fundada en derecho y que la parte demandante haya demostrado, sumariamente, ser el titular del derecho o los derechos invocados como fundamento de la medida.
- La urgencia de la medida, lo cual se presenta en los eventos en que, de no otorgarse la medida, se generaría un perjuicio irremediable al accionante, o que existan serios motivos para considerar que, en caso de negarse la medida, los efectos de la sentencia se tornen nugatorios.
- La ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto, lo que implica que para que se acceda a la protección cautelar, el demandante debe aportar los argumentos, informaciones, documentos y justificaciones que

permitan concluir, mediante un juicio de ponderación, que sería mucho más gravoso para el interés público negar la medida que concederla.

Así mismo, consideró que la medida cautelar requerida por la demandante era procedente, argumentando dicha conclusión así:

“(...) Pues bien, analizados los argumentos expuestos por la solicitante y teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso, se estima procedente conceder la medida cautelar, por cuanto y sin que ello implique prejuzgamiento, el despacho considera que, en la etapa actual de la convocatoria objeto de debate, habida consideración que el curso de formación judicial, al cual pretende la solicitante participar, ya inició el 17 de octubre de 2023, como se puede evidencia en el cronograma alojado en la página web de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla; en este sentido, negar la medida impediría a la participante su inscripción y participación, lo que podría acarrear un perjuicio futuro, esto, por cuanto, en caso eventual de prosperidad de las súplicas de la demanda, la participante se vería en la necesidad de adelantar un proceso de formación que está estimado, conforme al citado cronograma, en un año y 6 meses aproximadamente, por lo que se encontraría en clara desventaja por no acreditar el cumplimiento de dicho requisito, frente de los demás concursantes que tuvieron la oportunidad de completar el mismo y que, a la postre, pudieran acceder a un empleo público.

Ahora bien, debe resaltar que, de acuerdo con las reglas establecidas en la convocatoria a través de los Acuerdos No. PCSJA18-11077 y PCSJ19-11400, específicamente la fase III, atinente al curso de formación, con carácter eliminatorio, la inscripción y obtención de una calificación satisfactoria en dicho curso, son requisitos obligatorios para continuar en el proceso, como factor determinante en la etapa clasificatoria subsiguiente para el cálculo del puntaje con el cual cada aspirante ingresará al registro de elegibles.

Es así que, bajo dicha circunstancia, se encuentra acreditado el argumento “periculum in mora”, por cuanto, se itera, en caso de resultar favorable las pretensiones de la demandante sin que haya sido parte (inscripción y participación) del curso concurso de formación, se vería afectada en sus intereses y derechos constitucionales, dado el carácter eliminatorio de tal requisito, lo cual, conllevaría a que los efectos de la sentencia, eventualmente resulten nugatorios por el no cumplimiento dicha condición al momento de culminar el proceso contencioso.

Cabe destacar igualmente que, en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deben agotar las etapas establecidas en el ordenamiento jurídico, por lo que, al llegar al momento procesal de dictar una decisión de fondo, que eventualmente resultare favorable a la activa, ya no tendría la posibilidad de participar en el curso o tendría que verse avocada la entidad demanda a procurar desde el punto de vista administrativo, contractual, logístico y funcional, la realización de un curso de formación judicial, única y exclusivamente para la hoy demandante.

Aunado a lo expuesto, se resalta igualmente a través de la medida cautelar solicitada, no se afecta de manera alguna el patrimonio de las demandadas, la demanda, se considera por este despacho y sin que ello implique prejuzgamiento, que prima facie cuenta con una exposición y argumentación razonablemente fundada en el ordenamiento jurídico y las causales de ilegalidad atribuidas a los actos administrativos demandados. (...)

En efecto, el Despacho encontró configurados los supuestos para decretar la medida cautelar deprecada, al considerarla idónea, necesaria y proporcional.

La decisión que se acata fue comunicada a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, mediante correo electrónico el 16 de enero de 2024.

En consideración a lo anterior, le corresponde a la Escuela Judicial, al conocer el sentido de la orden judicial emitida por el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad de Bogotá, acatar lo dispuesto en el numeral primero del Auto del 18 de diciembre de 2023.

En ese orden de ideas, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla está en la obligación de dar aplicación inmediata a la decisión judicial proferida por el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad de Bogotá, y habilitará el formulario electrónico de inscripción al IX Curso de Formación Judicial Inicial, a la señora Noemi Carreño Corpus.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”,

RESUELVE:

PRIMERO. – Dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad de Bogotá, quien profirió decisión a través del Auto del 18 de diciembre de 2023, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001-33-35-026-2023-00316-00.

SEGUNDO. – Habilitar el formulario electrónico de inscripción al IX Curso de Formación Judicial Inicial, a la señora NOEMI CARREÑO CORPUS, identificada con cédula de ciudadanía No. 40985969.

TERCERO. – Lo resuelto en este acto administrativo se encuentra supeditado a la decisión definitiva y en firme, que se resuelva dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de la referencia.

CUARTO. – Contra este acto administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión, mediante su publicación en las páginas web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 16 de enero de 2024



MARY LUCERO NOVOA MORENO
Directora

Elaboró: DAMP
Revisó: LCHG